

	PAGINA		PAGINA
cionamiento de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.	1784	celaria e Importación que aprueba la autorización particular por la que se otorgan a la Empresa «Talleres Unidos, S. A.», los beneficios del régimen de fabricación mixta para la construcción de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre 300 y 1.000 litros (partida arancelaria 84.23-A).	1785
MINISTERIO DE AGRICULTURA		MINISTERIO DE ECONOMIA	
Colegio Oficial de Veterinarios de Córdoba. Cursillo. Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se convoca un cursillo de Especialistas de inseminación artificial ganadera y se autoriza al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Córdoba para celebrar el mismo.	1784	Mercado de Divisas de Madrid.—Cambios oficiales del día 22 de enero de 1979.	1786
Colegio Oficial de Veterinarios de Gerona. Cursillo.—Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se convoca un cursillo de Especialistas de inseminación artificial ganadera y se autoriza al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Gerona para celebrar el mismo.	1785	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO		Transportes por carretera.—Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Antequera y su Escuela de Formación Profesional (V-2.589).	1786
Bienes de equipo. Fabricación en régimen mixto.—Resolución de la Dirección General de Política Aran-			

IV. Administración de Justicia

(Páginas 1787 y 1788)

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

MINISTERIO DE DEFENSA		Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica. Concurso para suministro de productos fitosanitarios.	1790
Arsenal de El Ferrol del Caudillo. Concurso para suministro de carbón.	1788	MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA		Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión en Cádiz. Concursos para adquirir diversos artículos.	1790
Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Concurso para adjudicar contrato de limpieza.	1788	Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión en Cádiz. Concurso para adjudicar Servicio de Cafetería.	1790
MINISTERIO DE TRABAJO		ADMINISTRACION LOCAL	
Subsecretaría. Concurso de obras. Adjudicación.	1788	Diputación Provincial de Pontevedra. Concurso para adquisición de material sanitario.	1790
Subsecretaría. Concurso-subasta de obras.	1789	Ayuntamiento de Cuenca. Subastas para enajenación de aprovechamientos maderables.	1790
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Ayuntamiento de Valladolid. Concurso para establecimiento, mantenimiento y actualización permanente de Banco de Datos fiscales.	1791
Junta Central de Compras y Suministros. Concursos-subasta de obras.	1789		
Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica. Concurso para contratación de aplicación aérea.	1789		

Otros anuncios

(Páginas 1792 a 1798)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

2075 *ORDEN de 15 de enero de 1979 por la que se regula el pago de indemnizaciones por daños causados por vehículos del Ministerio de Defensa.*

El principio de que la Administración asume como autoaseguradora las contingencias dañosas que sufran sus propios bienes, o los de terceros, causados por autoridades, funcionarios y Agentes, conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, deja fuera de su cobertura, sin embargo, aquellos daños ocasionados por otros servidores del Estado, tales como el personal contratado y personal militar de reemplazo, en la conducción de vehículos automóviles de servicio oficial debidamente autorizado.

Las Ordenes de Presidencia del Gobierno de 23 de julio de 1971 y 17 de octubre de 1972, regularon, con la temporalidad de la vigencia de los Presupuestos de aquellas anualidades, el sistema a seguir para el pago de las indemnizaciones originadas por daños a las personas o a las cosas causados por vehículos de los Ministerios Militares.

Posteriormente, la Orden de 6 de mayo de 1977, del Ministerio del Ejército («Diario Oficial» número 104), reguló la tramitación de abono de las indemnizaciones de daños causados por los vehículos del Ejército de Tierra, sin que se promulgaran normas paralelas en los Ministerios de Marina y Aire,

Creado el Ministerio de Defensa por Real Decreto 1578/1977, de 4 de julio, es necesario establecer un criterio de normativa unitaria en esta materia, y extender el sistema de Autoseguro a todos los daños que por su cuantía o por su naturaleza, excedan de los límites o cobertura del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las indemnizaciones que sean exigibles por razón de daños a las personas o a las cosas, originados por el uso y circulación de vehículos de las Fuerzas Armadas, siempre que sean conducidos por personas habilitadas para ello, y en prestación de servicios autorizados, serán abonadas por este Ministerio cuando excedan o no estén cubiertas por el Seguro Obli-

gatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, ya sean consecuencia de resoluciones judiciales o de soluciones extrajudiciales.

Art. 2.º Quedan excluidas de lo dispuesto en el artículo anterior las cantidades de dinero que, por resolución judicial, administrativa o gubernativa, deban abonar los conductores en concepto de sanción pecuniaria impuesta por delito, falta o infracción reglamentaria.

Art. 3.º El pago de las indemnizaciones que origine la aplicación del artículo 1.º de esta Orden se realizará, con cargo a los créditos presupuestarios, previa tramitación del oportuno expediente administrativo.

Art. 4.º La competencia para resolver los expedientes corresponderá a las autoridades judiciales de las que dependa el vehículo militar implicado o el servicio prestado.

Art. 5.º Cuando el pago de las indemnizaciones sea consecuencia de resolución judicial, el Juez o Tribunal Militar comunicará el Auto o Sentencia a la autoridad judicial y lo pondrá en conocimiento del Estado Mayor del respectivo Cuartel General, al objeto de que lleve constancia y registro estadístico del número de accidentes originados, den o no lugar a las indemnizaciones previstas en esta Orden.

Art. 6.º Los expedientes relativos a soluciones extrajudiciales serán iniciados por los Jefes de las Unidades a los que estén adscritos los vehículos y se elevarán a la autoridad judicial con propuesta de resolución.

Art. 7.º Los Jefes de Unidades a que estén afectos los vehículos implicados en accidentes se harán cargo de las indemnizaciones que se perciban de terceros por daños causados a los vehículos oficiales, y vendrán obligados a ingresar su importe en el Fondo Central de Atenciones Generales de la Defensa o, en su caso, en el Tesoro Público, como reintegro en disminución del Gasto Público, conforme a los supuestos indicados en el artículo 3.º

Art. 8.º El pago de las indemnizaciones por el Estado se hará sin perjuicio de que la Administración pueda exigir de los conductores que hubieran incurrido en culpa, dolo o negligencia graves, el debido resarcimiento, previa la instrucción del expediente oportuno, con audiencia del interesado. El conductor de quien se exigiera el resarcimiento podrá interponer contra la Resolución recaída los recursos que sean procedentes, de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICION TRANSITORIA

El pago de las indemnizaciones, en la forma prevista en el artículo 3.º de la presente Orden, se efectuará con cargo al Fondo Central de Atenciones Generales de este Ministerio, en tanto no existan en los tres Cuarteles Generales créditos presupuestarios o sean éstos insuficientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden ministerial del Ejército de 8 de mayo de 1977 («Diario Oficial» número 104), así como todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Madrid, 15 de enero de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DEL INTERIOR

2076

ORDEN de 9 de enero de 1979 por la que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 1 de junio de 1977 se dictó, en ejecución de lo dispuesto por el artículo 3.º, apartado 3, del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, el Reglamento Provisional de Casinos de Juego.

Desde la promulgación de aquella norma, cuya provisionalidad venía lógicamente impuesta por la novedad de este tipo de establecimientos en España, ha transcurrido más de un año. Esta circunstancia, unida a las valiosas experiencias que ha proporcionado el funcionamiento de varios Casinos en los últimos meses, aconseja proceder a la promulgación del Reglamento definitivo, rectificando en el primer texto las deficiencias más notorias que su aplicación ha revelado. Lo cual no excluye, obviamente, la oportunidad de nuevas modificaciones en fechas no excesivamente alejadas, dada la movilidad y los constantes cambios a que está sometido un sector tan dinámico como el de los juegos de azar.

En su virtud, de conformidad con el informe emitido por la Comisión Nacional del Juego, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego, que se inserta a continuación.

Segundo.—El adjunto Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de enero de 1979.

MARTIN VILLA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Interior y Vocales de la Comisión Nacional del Juego.

REGLAMENTO DE CASINOS DE JUEGO

CAPITULO PRIMERO

De los Casinos de Juego

Artículo 1.º A los efectos de este Reglamento, tendrán la consideración de Casinos de Juego aquellos establecimientos dedicados especialmente a la práctica de juegos de suerte, envite o azar de los incluidos en el Catálogo de Juegos.

Art. 2.º En lo sucesivo, ningún establecimiento que no esté autorizado como «Casino de Juego» podrá ostentar esta denominación.

CAPITULO II

Autorizaciones de instalación

Art. 3.º 1. Las Empresas titulares de Casinos de Juego deberán prestar al público otros servicios, tales como:

- a) Servicio de bar.
- b) Servicio de restaurante.
- c) Salas de estar.
- d) Salas de espectáculos o fiestas.
- e) Salas de teatro y cinematógrafo.
- f) Salas de convenciones.
- g) Salas de conciertos.
- h) Salas de exposiciones.
- i) Piscinas e instalaciones gimnásticas o deportivas.
- j) Establecimientos de compras.

2. Los servicios mencionados en las letras a), b), c) y d) del apartado anterior tendrán carácter obligatorio.

La prestación de los restantes será facultativa, pero devenida obligatoria si se previesen en la solicitud y fuesen incluidos en la autorización de instalación.

3. Los servicios complementarios que preste el Casino podrán pertenecer o ser explotados por personas o Empresas distintas de la titular del Casino, que deberán localizarse en el mismo inmueble o conjunto arquitectónico, y la Empresa del Casino responderá solidariamente con el titular o explotador, en su caso, de la calidad de los servicios prestados.

Art. 4.º Las Empresas titulares de un Casino de Juego deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Habrán de constituirse necesariamente bajo la forma jurídica de Sociedad anónima conforme la legislación española.
- b) La Sociedad deberá ostentar la nacionalidad española y estar domiciliada en España.